



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial presentado por el abogado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

En relación a la solicitud presentada por la abogada MARTHA LILIANA RINCÓN NUÑEZ, mediante memorial del 22 de junio de 2023, por medio del cual la mencionada abogada expresa su renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. Rincón Núñez, como apoderado de la demandada, junto con la remisión física y por correo electrónico a la entidad municipal de la respectiva comunicación, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la apoderada de la demandada, Dr. MARTHA LILIANA RINCÓN NUÑEZ por parte del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9d7c72c45ccbbede34edda9ed4df78e671fb845d6647fc4cc3f46b271239e**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial presentado por el abogado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

En relación a la solicitud presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, mediante memorial del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por JESUS RAMON QUINTERO PEÑARANDA, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. RAMOS GARCÍA, como apoderado del demandante, junto con la remisión por correo electrónico al poderdante de la respectiva comunicación: jesusramon19@gmail.com, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA y que había sido concedido por parte del ejecutante JESUS RAMON QUINTERO PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ
Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864e2814c1ccdebbcab0b6612166e34d51b8c7fa652b820320cb80cf626d641**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial presentado por el abogado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

En relación a la solicitud presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, mediante memorial del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por JORGE LUIS ARROYO ESPELETA, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. RAMOS GARCÍA, como apoderado del demandante, junto con la remisión por correo electrónico al poderdante de la respectiva comunicación: corderolopezsindrypatricia@gmail.com, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA y que había sido concedido por parte del ejecutante JORGE LUIS ARROYO ESPELETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ
Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099401d587382c15abd574b44a1d15e88006b77331038e43fa4daf3c985e3a62**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la solicitud de medida cautelar que se observa a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en:

1. El embargo y retención de los dineros que se lleguen a desembargar o el remanente dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 200113105001-2021-00022-00, instaurado por PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO en contra de EMPOGLORIA.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo seguido en este mismo juzgado, con radicado 200113105001-2021-00022-00.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo del remanente solicitado, conforme a lo considerado:

- El embargo y retención de los dineros que se lleguen a desembargar o el remanente dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en este mismo juzgado con radicado 200113105001-2021-00022-00, instaurado por PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO en contra de EMPOGLORIA.

SEGUNDO: Déjese la correspondiente anotación, señalándose como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c26ac82cc27b8114cf5d99ec73c68bc46118a4dc190d975150c901f95a43819**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de ARMANDO PEDROZO ESPINOZA y a favor de JOSE ROBEIRO LÓPEZ OCAMPO, por *“la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), más los intereses moratorios desde el 11 de octubre del 2020 hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.”* Así mismo, en su numeral cuarto, se estableció que debido a la naturaleza, y oportunidad de la solicitud ejecutiva, se debía notificar por estado al demandado de dicha providencia, conforme a las directrices legales.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, por estado desde el por lo que se entiende notificado a las 06:00 PM del 10 de noviembre del 2020, y el término de traslado hasta el 24 de noviembre del 2020.
3. Pese a ser debidamente notificada, la entidad ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra del señor **ARMANDO PEDROZO ESPINOZA**, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss. del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en una decisión judicial debidamente ejecutoriada, cual es auto que di aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la persona demandada se notificó por estado de la providencia, del auto que libro mandamiento ejecutivo, y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JOSE ROBEIRO LOPEZ OCAMPO
Demandado: ARMANDO PEDROZO ESPINOZA
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00183-00

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e08de0f3f5be44870adb2f84f5f6527ed1448a6b390361621535da68820d46c**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Seria el caso de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos solicitado por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, se evidencia que, el auto que libró mandamiento ejecutivo dispuso notificar personalmente a la ejecutada.

Destaca el despacho que, la parte demandante inicio los actos de notificación bajo los parámetros del C.G.P, es decir conforme al artículo 291 y 292, por tanto, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P *en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.*

También observa el Despacho que la parte demandante pretende mezclar las reglas de notificación de la ley 2213 del 2022 y las reglas que consagra los artículos 41 del C.P.L y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo que no es permitido, pues tratándose de un trámite de notificación, se debe tener en cuenta cómo se debe notificar a la contra parte; es decir, si se hace con el imperio de las normas procesales laborales y del Código General del proceso o con las que ordena la ley 2213 del 2022, pero no es permitido crear un procedimiento mixto en un solo trámite para evitar así alguna nulidad de lo actuado.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo este Despacho con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto

admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o *se impida su notificación*.

Explicado lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, hasta lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c59591137267a09de99e73bb762bd1a33c6160b5fef98cf0108e3420b754cd9**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Seria el caso de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, se evidencia que, el auto que libró mandamiento ejecutivo dispuso que se debe notificar personalmente a la ejecutada.

Destaca el despacho que, la parte demandante inicio los actos de notificación bajo los parámetros del C.G.P, es decir conforme al artículo 291 y 292, por tanto, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P *en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.*

También observa el Despacho que la parte demandante pretende mezclar las reglas de notificación de la ley 2213 del 2022 y las reglas que consagra los artículos 41 del C.P.L y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo que no es permitido, pues tratándose de un trámite de notificación, se debe tener en cuenta cómo se debe notificar a la contra parte; es decir, si se hace con el imperio de las normas procesales laborales y del Código General del proceso o con las que ordena la ley 2213 del 2022, pero no es permitido crear un procedimiento mixto en un solo trámite para evitar así alguna nulidad de lo actuado.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo este Despacho con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto

admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, hasta lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9c38ac5fcd6759720e0ed9123d9b710971efedc051318430f6d3b3079f75**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR**, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., por *“la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.777.297) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por períodos comprendidos desde diciembre de 2003 hasta junio de 2009, como empleador de NARLYS NORIEGA NAVARRO Y MARIELA FONSECA MEJIA ARCIA más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$55.753.800) por concepto de intereses moratorios o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito”*.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, personalmente, ello al establecerlo así la referida decisión, de manera digital, a través del correo electrónico señalado como de uso de la demandada: notificacionesjudiciales@personeria-tamalamequecesar.gov.co, desde el 13 de diciembre de 2023, por lo que se entiende notificado a las 06:00 PM del 15 de diciembre de 2023, y el término de traslado durante los días 18, y 19 de diciembre de 2023, y desde el 11 al 22 de enero de 2024.

Radicaciones Litigando Asofondos

De: Radicaciones Litigando Asofondos
Fecha: 13 de diciembre de 2023 11:35 a. m.
Para: notificacionesjudiciales@personeria-tamalamequecesar.gov.co
CC: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: OTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR CONTRA PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE 20011310500120230011500
Auto ACUMAR0303.pdf; AUTO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; DEMANDA Y SUS ANEXOS.pdf; NOTIFICACIONES_61.pdf

Datos adjuntos:

Señor (a): PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
No. Radicación del Proceso: 20011310500120230011500
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Demandado: PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL (LEY 2213 DE 2022)
DAYANA LIZETH ESPRITA AYALA en mi condición de apoderado(a) judicial del demandante, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remito los siguientes documentos: Demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, auto de traslado, notificación personal, providencia calendario al día 30/09/2023, donde se Proferen mandamientos de pago en el indicado proceso.

En los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el inceptor recepcione el correo de notificación por otro medio, constando el acceso del destinatario al mensaje.

Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442 del Código General del Proceso, para efecto de garantizar su derecho a la defensa, me permito brindar a Usted la información relacionada con la ubicación y datos de contacto del Despacho Judicial donde cursa el proceso que se sigue en su contra en:

LABORAL DEL CIRCUITO No. 1
j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ael mismo pongo en conocimiento mi dirección de correo electrónico:
DAYANA.LIZETH.ESPRITA.AYALA@sociedaddefondoscesar.gov.co

Atentamente,

Radicaciones Litigando Asofondos

De: Microsoft Outlook
Para: <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bc36ab6ce41109e@litigando.com>
Enviado el: notificacionesjudiciales@personeria-tamalamequecesar.gov.co
Asunto: Reemitido: OTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR CONTRA PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE 20011310500120230011500

miércoles, 13 de diciembre de 2023 11:35 a. m.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@personeria-tamalamequecesar.gov.co (notificacionesjudiciales@personeria-tamalamequecesar.gov.co)

Asunto: OTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR CONTRA PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE 20011310500120230011500*

OTIFICACION PERSONAL PRO...

3. Pese a ser debidamente notificada, la entidad ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR**, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la entidad demandada se notificó personalmente, en la dirección de correo electrónica establecida para ello, del auto que libro mandamiento ejecutivo, y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d8bf0f4c49f2acfc74182ae534ec014cf9abac20ff614d36dc1cb38495505**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **EFREN CIRO LEON RINCÓN** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DE HUMBERTO CHARRY NARVAEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso que este Despacho procediera sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia atendiendo a las siguientes consideraciones:

En efecto la competencia en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, según lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así mismo, se establece en el artículo 14 del mismo estatuto laboral que “cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o mas personas, y por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o mas jueces, el actor elegirá entre estos.

A su vez, en materia laboral la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; conforme al *art 5 del C.P.L y S.S. modificado por el art 3 de la ley 712 de 2001*, de tal forma la norma consagra un fuero electivo, pues el actor puede escoger el lugar donde presentará su demanda.

Ahora bien, de los anexos presentados como prueba, no es posible determinar el lugar en el que se surtió la reclamación administrativa ante Colpensiones y de los hechos del libelo introductorio no se evidencia que el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el Circuito de Aguachica Cesar, si no de conformidad con el numeral **PRIMERO** el lugar de prestación del servicio por parte del demandante fue en la vereda EL MARQUEZ, jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar.

A su vez, se resalta que el domicilio principal de la entidad de seguridad social aquí demandada es Bogotá.

Por otro lado, y revisado el acápite OCTAVO, COMPETENCIA Y CUANTIA se observa que el demandante elige la misma, por el último lugar donde se prestó el servicio, es decir la vereda EL

MARQUEZ jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar, que corresponde al circuito Judicial de Ocaña, Norte de Santander y conforme al factor territorial esta Agencia Judicial no sería competente para conocer de la presente demanda.

Analizado lo anterior tenemos que serían competentes los Juzgados Laborales del Circuito de Ocaña, Norte de Santander por ser el circuito de lugar donde se prestó el servicio.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR, la presente demanda, conforme a lo considerado.

TERCERO: Ordenar remitir la demanda a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a8f461669273b4caa30ae599f3687eaf3d02386169811c7f1c6c741fbb1ed**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene en el presente asunto que, con memorial del 18 de diciembre del 2023, el Dr. DAVID RAMOS GARCÍA, presenta memorial de renuncia al poder que le había sido otorgado por la parte demandante.

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, el despacho se abstendrá de resolver lo pedido, y en cambio, requerirá al abogado, de conformidad con el art. 76 del C. G. del P., para que aporte la comunicación enviada a los poderdantes informando de su renuncia, toda vez que, a pesar de manifestar desconocer las direcciones actuales, no se informa que si siquiera se hubiere intentado a las direcciones que constan en el expediente¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver respecto de la renuncia al poder presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, y en cambio, **REQUERIR** al abogado, de conformidad con el art. 76 del C. G. del P., para que aporte la comunicación enviada a los poderdantes informando de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Con la demandas se registran: Eladio Lozano Flórez: Calle 15 N° 10-28 Aguachica, Juan Carlos Carrillo Peña: Calle 3 Norte N° 36-89 Aguachica, Cenon Ossa Blanco: Calle 2N N° 25-60 Aguachica, Cesar, Álvaro Pino Criado: Calle 2 N°12-96 Aguachica, Cesar, herederos de Luis Alberto Rincón Pacheco: Carrera 11 N° 11-04 Aguachica, y Luis Alberto Bastos Villanueva: Peatonal 2N N°38-81 Urbanización Villa Mare Aguachica, Cesar.

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5130d93935793ae72defb4c5189de6a7a3ba6d95a8928a3f4ef6cab6d5c32cd**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES.

En relación a la solicitud presentada por el abogado JOSE BENITO OVIEDO HERRERA, mediante memorial del 11 de enero del 2024, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. OVIEDO HERRERA, como apoderado de la demandada CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES, el cual había sido reconocido por medio de auto por este despacho, junto con la remisión por correo electrónico al poderdante de la respectiva comunicación: ximen3@hotmail.com, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE BENITO OVIEDO HERRERA y que había sido concedido por parte de la ejecutada CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9edaad1fe58aaf5c20e642b7b55cf681ad3fcc972e9d54835cb71d743ec4f**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Veintitrés (24) De Enero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **HUBERNEL ARMESTO LAGUNA** en contra de **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVICIGTEC LTDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se indica en el escrito de la demanda el nombre del representante legal de la demandada **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVICIGTEC LTDA**. *artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, numeral 2: la demanda deberá contener; el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
2. Teniendo en cuenta que el demandado actúa en nombre propio y que la cuantía estimada supera veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, para lo cual se consultó la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura arrojando como resultado que el ciudadano identificado con la cedula de ciudadanía No. 1062874246 NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO, razón por la cual el señor **HUBERNEL ARMESTO LAGUNA** debe actuar por intermedio de apoderado. *Art 33 del código procesal del trabajo y de la seguridad social: Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.*
3. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.*, para ser más preciso en el numeral **CUARTO**; acumula, prestación personal del servicio, cumplimiento de horario, extremos laborales y forma de despido. En el numeral **QUINTO**; Se reitera lo expuesto en el numeral **TERCERO**. El numeral **OCTAVO**; apiña, prima de servicios, vacaciones, intereses de cesantías, aportes a pensión, salarios, e indemnización. En el numeral **NOVENO**; Se acumula subordinación y lugar de domicilio. **“LOS HECHOS Y**

OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

4. **LAS VARIAS PRETENSIONES SE DEBEN FORMULAR POR SEPARADO (ART 25 NUMERAL 6 *ibidem*)**, para ser más específico la pretensión PRIMERA: Acumula la declaratoria del contrato de trabajo y el despido sin justa causa.
5. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. ***De conformidad con lo establecido, artículo 6 de la ley 2213 del 2022.***

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347222989deefc8095b2a331649fc9731323c0b248e9e25733900446b0ec923**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL -INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Demandante: VALENTIN SIERRA QUINTERO

Demandado: BANCOLOMBIA

Incidentante: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA

Incidentado: VALENTIN SIERRA QUINTERO

RADICADO: 20-011-31-05-001-2017-00141-00.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre las diferentes solicitudes presentadas por las partes dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, en contra del demandante, VALENTIN SIERRA QUINTERO.

ANTECEDENTES

Se tiene que, en el presente asunto, con auto del 1° de diciembre de 2023, fue fijada fecha para audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios increpado por parte del abogado Luis Ramón Carvajal Serna, quien actuó dentro del trámite del proceso ordinario laboral como apoderado del demandante, solicitando que fueran liquidados los honorarios profesionales teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales, y se dirima la controversia de a quien le corresponde pagar el dinero consignado por concepto de costas procesales por considerar que fue establecido en el mencionado contrato a él su entrega.

Con memorial del 04 de diciembre del 2023, el abogado Gabriel Alonso Palencia Cruz, de parte del demandante e incidentado, insiste que se ordene la entrega, a través de abono a cuenta bancaria a su nombre, el título por concepto de costas que se encuentra a disposición del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene respecto de la solicitud de entrega del título judicial, por parte del actual apoderado del demandante, que como se observa del escrito con el que se da inicio a la solicitud de apertura del trámite incidental, el objeto del mismo resulta en la determinación de los honorarios establecidos conforme al poder otorgado por el demandante, y como parte de dichos honorarios, el pago de las costas al abogado de las cuales afirma se encontraban establecidas en su favor, razón por la cual este despacho se abstendrá de resolver respecto del asunto, para dejar su definición a la decisión que resuelva el presente trámite incidental, en el cual se encuentra ya fecha programada para la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL -INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Demandante: VALENTIN SIERRA QUINTERO
Demandado: BANCOLOMBIA
Incidentante: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA
Incidentado: VALENTIN SIERRA QUINTERO
RADICADO: 20-011-31-05-001-2017-00141-00.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver respecto de la solicitud de entrega de títulos, hasta tanto se defina el trámite incidental en curso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4bb0f0dd70f70de189c22df660c92bcd851603b0409ba2883f5c582c033f0**

Documento generado en 24/01/2024 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>